

R.21/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/050/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/252/2014.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISARIO GENERAL D.M.P. Lic. Leonardo Octavio Vázquez Pérez, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Lic. Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, Lic. José Jorge García Rivera, DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO, en CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de marzo de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/050/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de trece de octubre de dos mil catorce, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , demando la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**A**) La destitución y baja de mi cargo como Oficial de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, adscrito a la Subsecretaria de Readaptación Social, con el cargo de Custodio de Centros de Readaptación Social, del cual fui objeto por parte del C. José Jorge García Rivera, Director de Sistema Penitenciario. **B**) La falta de formalidades que debieron de observar las autoridades demandadas, toda vez que no son las competentes para realizar el cese o baja del suscrito, ya que ésta facultad solo le corresponde al Consejo de Honor y Justicia, tal como lo establecen los Artículos 116

y 117 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, siempre y cuando existe alguna causal que motive tal acto y mediante el procedimiento correspondiente. **C)** Como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, reclamo la reinstalación del suscrito en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando, es decir en el puesto de Policía Preventivo, o bien, si esto no es procedente por la reforma a la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, reclamaría lo siguiente: **1.-** La indemnización Constitucional consistente en tres meses de emolumentos que me corresponden como cuota diaria por mis servicios prestados. **2.-** Veinte días de salarios por cada año de servicios prestados en términos de lo que dispone el artículo 113, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado. **3.-** Los emolumentos que se me dejen de pagar, como cuota diaria, identificados también como salario diario, durante el tiempo que transcurra el presente juicio. **4.-** El aguinaldo que deje de percibir y que se me pagaba cada mes de diciembre de cada año y que no disfrutaré, durante el tiempo que se desahogue el juicio, por causas imputables a los demandados. **5.-** El pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional que no disfrutaré durante el tiempo que dure el presente juicio. **6.-** El bono que deje de percibir en el día del policía que nos otorgan cada año, así como los bonos adicionales que se otorguen. **7.-** Los aumentos salariales que se generen durante el tiempo que dure el juicio."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/252/2014 y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO, en CHILPANCINGO, GUERRERO, y por escritos de tres y seis de noviembre de dos mil catorce, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, el actor del juicio amplió su escrito inicial de demanda, con el que se corrió traslado a las autoridades demandadas, y en su oportunidad dieron contestación a la referida ampliación.

4. Seguida que fue la secuela procesal, el seis de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, emitió sentencia definitiva en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dieciocho de octubre dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/050/2017, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ******, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia definitiva mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 659 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del trece al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el dieciocho de octubre de dos mil

dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 11, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a la 10 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO: Causa agravio al suscrito el hecho de que a C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo declare operante la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, toda vez que a su juicio, ella determina de manera genérica que en virtud de que existen procedimientos administrativos pendientes en mi contra por incurrir en supuestas faltas a la conducta que debí desempeñar como miembro policial es obstáculo para pronunciarse en relación al fondo del asunto, es decir no puede determinar ni valorar las consideraciones de hecho y de derecho propuestas por las partes, en especial las más narradas en el escrito de demanda y su ampliación de demanda, por lo que me deja en estado de indefensión al no pronunciarse sobre la ilegalidad de los supuestos procedimientos incoados en mi contra, máxime que a la hora de realizar la demanda inicial los desconocía y durante la secuela procesal me percate por los traslados de la contestación de demanda que existían, los cuales refute vía ampliación de demanda e hice valer los conceptos de nulidad que considere pertinente atacando los vicios de legalidad, los cuales no valoró la Magistrada Instructora, dado que se escuda de entrar al fondo del asunto señalando que dichos procedimientos son de orden público y deben ser impulsados de oficio, por lo cual se le impide resolver sobre lo dicho, acredito lo anterior conforme a lo narrado en el considerando tercero foja 11 tercer párrafo en el cual la A quo refiere lo siguiente:

*“Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 124 del Código de la materia, esta Sala Regional considera que del análisis de las documentales públicas en mención, tiene el alcance probatorio para tener por acreditado, que el actor se encuentra sujeto a tres procedimientos de investigación administrativos, ello en razón de que el C. ***** supuestamente desarrollo una conducta contraía (SIC) a las normas que rigen el actuar policial, por lo que a juicio de las autoridades fue suficiente*

para propiciar el inicio de los procedimientos administrativos número INV/194/2014, INV/223/2014 y (SIC) INV/243/2014 acumulados, ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, mismos que fueron resueltos con fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, determinándose que EL C. *****; era presuntamente responsable de haber faltado a su fuente de empleo por más de tres días sin causa justificada de la Policía Estatal, para efecto de su análisis y resolución correspondiente; por lo que el día siete de agosto de dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, tuvo por recibido el expediente administrativo de referencia, ordenando la vinculación a procedimiento administrativo con el número SSP/CHJ/047/2015, confirmando la medida cautelar decretada, consistente en la suspensión de funciones y salarios del C. *****; hechos que constan en los autos del presente expediente y del cual se advierte que aún no hay resolución definitiva, por lo que esta Sala no puede entrar en el fondo del acto impugnado, toda vez que los procedimientos son de orden público e interés social por lo que deben seguir su curso de oficio y será hasta la determinación definitiva dentro del tanto la resolución definitiva como las violaciones procesales que considere acontecieron durante el procedimiento, dentro de las cuales se encuentra la falta o indebida notificación de los procedimientos administrativos...

Continúa narrando diversas consideraciones en relación a la prueba testimonial ofrecida por esta parte acreditar el cese verbal del cual fui víctima al que la Sala instructora refiere como suspensión provisional del empleo, en la que señala:

“...Sin embargo, esta Sala instructora estima que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora no es un medio probatorio idóneo para demostrar la situación administrativa de trabajo que guarda el C. *****; puesto que al estar contrastada con las pruebas documentales públicas relativas a las copias certificadas de los expedientes Administrativos de Investigación números INV/194/2014, INV/223/2014 Y (SIC) INV/243/2014 acumulados, y expedientes SSP/CHJ/047/2015, resulta incuestionable que estas últimas al tener el alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, resultan eficaces para tener por demostrando que como ya se dijo el actor no se encuentra dado de baja, sino que está suspendido, y por ello el dicho del testigo resulta ineficaz, toda vez que las declaraciones de terceros por su naturaleza, no son idóneos para sustituir a los documentos públicos, por lo que se insiste, será hasta que se dicte la resolución definitiva en la que en caso de que establezca responsabilidad administrativa del actor y se el sancione, cuando el C. *****; podrá demandar y realizar impugnaciones respecto de las violaciones procesales que considere procedentes.”

“Consecuentemente, esta juzgadora concluye que el acto impugnado no existe, por tanto procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto impugnado marcado con el inciso A) del escrito inicial de demanda, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.”

Finalmente en la foja 14 último párrafo refiere la Sala Instructora:

“En tal sentido, del análisis a los hechos referidos por las partes y del estudio minucioso de la instrumental de Actuaciones, esta Sala del conocimiento considera que el acto impugnado A) del escrito inicial de demanda ... resulta inexistente, en virtud de que el actor, no fue dado de baja injustificado, tal y como se advierte de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron analizadas en el presente fallo, en las cuales se observa que al actor se le está siguiendo un procedimiento administrativo número SSP/CHJ/047/2015, por faltar al servicio por más de tres días seguidos sin causa justificada, en el cual se determinó la suspensión preventiva de funciones y salarios como medida cautelar, procedimientos que aún se encuentra en trámite; por tanto, procede el Sobreseimiento del presente juicio de nulidad número TCA/SRCH/252/2014 ...”

Como puede observarse de lo antes transcrito la C. Magistrada Instructora en dicha resolución omite cumplir con las debidas garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrada por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, dado que al no señalar con claridad y precisión los motivos o razones lógicas jurídicos que tuvo para no entrar al estudio del fondo del asunto violentan los derechos humanos del suscrito por las siguientes precisiones:

a) señala el artículo 14 constitucional que nadie puede ser privado de sus propiedades, derechos o posesiones, sino mediante juicio seguido ante tribunal competente donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son el conjunto de etapas procedimentales o instrucciones contenidas en una ley adjetiva que regula la función jurisdiccional de un órgano en concreto, en el caso concreto son las señaladas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro., en el cual en su referentes 128 y 129 fracciones I, II, III y IV señalan:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de lo controversia,

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

y en efecto el hecho de que en la sentencia acá combatida, solamente señale de manera vaga e imprecisa por qué se sobreseía el acto impugnado, sin referenciar con precisión el fundamento y el motivo por el cual era digno de ser sobreseído, sin tomar en

consideración los puntos controvertidos, tanto en la demanda como en su ampliación, las pruebas hechas valer por mi parte y las manifestaciones que me beneficiaban, no cumple con las consideraciones lógicas jurídicas necesarias para el dictado de la resolución, que en materia de constitucional se le denominada motivación, al igual que no se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, máxime que las omisiones de respetar la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo interno es una cuestión manifiesta e indudable para acreditar el acto impugnado, en especial por haberse acreditado con la prueba testimonial, por lo cual considero que con dicha resolución se encuentra la Sala Regional Chilpancingo, violentando con ello mis derechos humanos en especial el de debido proceso, tal como lo he dicho, es decir, el artículo 14 constitucional, el cual contempla las debidas formalidades procedimentales, las cuales son materia base y formales para emitir una resolución, después de agotar el Juicio, y para mayor abundamiento me permito transcribir dicho artículo, que señala lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, es preciso señalar que de haber entrado al estudio de mi ampliación de demanda, hubiera obtenido la nulidad del acto impugnado dado que el supuesto procedimiento administrativo de investigación se encontraba viciado de origen, ante la falta de cumplir con la debida garantía de legalidad y audiencia por lo que ubica en lo establecido en el artículo 130 fracciones, I, II y III del código de la materia, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- **Incompetencia de la autoridad**, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.-**Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;**

III.- **Violación**, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

Por consiguiente al ser un acto violatorio de las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica tal como lo señalan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, dicho acto incide en el supuesto de la fracción II del artículo 130 del código de la materia, al igual que no ser la autoridad competente para decretar la suspensión provisional, dado que esto le compete al Consejo de Honor y Justicia, por lo tanto concluyo que la sala Instructora no valoró debidamente los conceptos de nulidad hechos valer en mi escrito de ampliación, lo que trae como consecuencia el ilegal sobreseimiento del juicio, en especial por que la a quo da por hecho que son válidas las actuaciones en los supuestos procedimientos administrativos internos que se me incoaron, sin entrar al estudio de su legalidad, por lo que esta H. Sala Superior con plena libertad de jurisdicción deberá ordenar a la H. Sala Regional, decrete la nulidad del acto impugnado y se condene al pago de las prestaciones reclamadas.

Bajo esa tesitura la resolución que se combate por esta vía contraviene con el principio de exhaustividad y congruencia que toda sentencie debe respetar a fin de evitar violación sistemática de derechos humanos, cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial registrado bajo el número 1005120 del Semanario Judicial de la Federación:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del mismo modo es aplicable al asunto en caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial ubicable bajo el número de registro 2001494 del Semanario Judicial de la Federación.

SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.

El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las

sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2012. Comercializadora La Junta, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

b) en ese mismo sentido, el artículo 16 constitucional refiere las obligaciones legales y de derechos humanos que tienen la obligación de respetar las autoridades dentro de su actuar como ente público ya que todo acto de autoridad que valla a desplegar y que involucre a un particular, debe de ser debidamente fundado y motivado, lo cual en la resolución de fecha 19 de septiembre de 2016 no acontece, dado que solo con mencionar que los procedimientos administrativos internos son de orden público e interés social son óbice para la sala instructora para no entrar al estudio del fondo del asunto ni la valoración a las violaciones procesales existentes en los procedimientos administrativos internos en mi contra hasta ese momento, lo cual no es claro ni me da la seguridad de que dicho argumento sea válido para excusarse de estudiar debidamente el asunto, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, requisito indispensable de toda resolución, el cual consiste en que la autoridad, debe de precisar los hechos y motivos en concreto que tiene para realizar una determinación, los cuales deben ser razonados lógicos y ajustados a la legalidad, sin que implique que con ello dichos motivos sean abstractos o vagos, sino que deben ser lo más preciso posible, lo que en la especie no ocurrió dado que no señala ni fundamenta el artículo o dispositivo legal por el cual los procedimientos administrativos internos de la contraloría interna de la Secretaría de Seguridad Pública son de orden público e interés social, ni muchos menos el por qué se obstaculiza para no realizar la pronunciación hacia el fondo del asunto, razones o motivos los cuales debió precisar, cobra aplicación al caso concreto lo señalado por la jurisprudencia, identificada con el número 40 en el tomo III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, en cita, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION."

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista educación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Del mismo modo cobra aplicación la tesis visible en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, octubre de 1991, página 187, cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la C. Magistrada Instructora en su considerando tercero en la foja 131 párrafo segundo, señale que los actos impugnados del escrito inicial de demanda con el inciso B) y los referidos en el escrito de ampliación de demanda con los numerales I y II, no constituyan actos de autoridad, sino son simples conceptos de nulidad e invalidez, que se pueden desarrollar en el escrito de demanda o su ampliación, lo cual es errado, dado que son actos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones en contra de las personas o de sus subalternos quienes se encuentran en una plano de supra subordinación en relación a las emisoras, por lo cual considero que dicho considerando que señala lo siguiente:

"Por otra parte, respecto del acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda con el inciso B) y los referidos en el escrito de ampliación de demanda con los numerales I y II, consistentes en: ... Esta Sala de instrucción considera que dichos actos no constituyen actos de autoridad, sino que se refieren a agravios o como se le denomina en la materia Contenciosa Administrativa consistente en "conceptos de nulidad e invalidez" por lo que no son susceptibles de declararlos nulos o válidos, toda vez que constituyen una afectación o violación de que se duele el accionante; es por ello que esta Sala Regional determina que no ha lugar a tener los presentes como actos impugnados, sino que son únicamente conceptos de nulidad e invalidez por lo que

procede el sobreseimiento de los actos impugnados, el señalado en el escrito inicial de demanda con el inciso B) y los referidos en el escrito de ampliación de demanda, con los numerales I y II, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 fracción X, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, actualizándose las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de la materia.”

Deviene ilegal al no estar debidamente razonado violentando lo preceptuado por el artículo 16 constitucional que prevé la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, causando afectación al que suscribe toda vez que constituye un acto impugnado, entendiéndose este como aquel que fue emitido sin respetar las formalidades esenciales para separarme como miembro de un cuerpo policiaco, por lo que contrario a lo señalado por la C. Magistrada instructora que señala que son simples agravios o conceptos de nulidad e invalidez, lo cual es falso dado que el hecho de separarme de manera ilegal sin respetar las formalidades procedimentales, encuadra perfectamente en un acto de omisión plenamente, el cual es considerado propiamente un acto impugnado, tal como lo encuadra lo preceptuado en el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro, que señala lo siguiente:

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En relación a esto, el hecho de que se haya ordenado mi baja verbal, sin mayor formalidades, sin mediar orden por escrito o baja formal, constituye un acto administrativo verbal, el cual fue probado con la prueba testimonial que la Sala Instructora no valoro y la cual concatena con el presente agravio, siendo un acto sujeto a nulidad, encuadrado plenamente en los actos administrativos negativos, en este caso una omisión de respetar los derechos humanos de los miembros policiales, omisiones que traen consecuencias, tal como la negativa ficta, que no por constituir un silencio, no significa que no produzca situaciones agraviosas para los particulares, cobra aplicación al caso concreto lo establecido en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2003214.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

La regla general de procedencia del juicio de nulidad mencionado es contra resoluciones definitivas de la administración pública federal, previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la cual admite excepciones, una de las cuales se actualiza cuando el agravio se causa por un no actuar, esto es, por una omisión, como proceder que puede afectar la esfera jurídica del particular. Por tanto, con base en el principio

pro actione y conforme a los derechos humanos tanto de acceso a la jurisdicción, como a la tutela judicial efectiva, se concluye que procede el juicio contencioso administrativo federal, aun cuando se impugne una omisión de la autoridad administrativa.

En relación a lo antes manifestado es irónico que la C. Magistrada Instructora, declare improcedente y sobresea dichos actos combatidos pero que tampoco los analizara como conceptos de nulidad e invalidez a la hora de resolver el presente asunto, lo que evidencia la contradicción e ilegalidad de la resolución combatida.

Por otra parte y al ser la competencia un requisito de legalidad de todo acto administrativo que vulnere la esfera jurídica de los gobernados, este tribunal debió de oficio entrar al estudio del mismo, cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio ubicable en el semanario judicial de la federación bajo el número de registro 2003214.

ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS. Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Causa agravio al suscrito el hecho de que la Sala Regional Chilpancingo, de por hecho y de validez a que con fecha 1 de diciembre de 2014, se me haya notificado de manera personal fecha de audiencia para alegar lo que a mi derecho convenía, lo cual es por demás falso, toda vez que objete dicha prueba por no haberla recibido y expuse con claridad que jamás me fue notificada, contrario a la señalado por la a que, tan es así que dicha objeción la realice en el primer concepto de nulidad e invalidez hecho valer en mi escrito de ampliación de demanda, la cual no fue valorada y solo le dio validez a dicha notificación, violentando con ello lo preceptuado en el artículo 14 y 16 constitucional, dado que sin el mayor razonamiento ni motivación da por hecho tal circunstancia pasando por alto la debida valoración de dicha prueba y las manifestaciones emitidas en mi ampliación de demanda sobre la misma la cual refuto por contener vicios de legalidad, situación en especial que incumple las formalidades esenciales del procedimiento, es decir no entra a profundidad al estudio de las pruebas y sus objeciones como para dar por

valido un hecho el cual es base de la acción principal, es decir la omisión de la garantía de audiencia y debido proceso de la cual fui víctima, lo cual se traduce como el debido emplazamiento que todo inicio de procedimiento administrativo o jurisdiccional debe contemplar, lo que esta H. Sala Superior con plenitud de jurisdicción deberá realizar el estudio correspondiente para determinar que es invalido y por consiguiente declarara la nulidad de los actos reclamados, dado que es la génesis con la cual válidamente debe iniciar el procedimiento, por lo que al no ser válida se violenta la debida garantía de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que todo acto de autoridad que valla a incidir en los derechos de los gobernados debe contemplar, siendo de esta manera violatorio de los derechos humanos y sus garantías contempladas en los artículos 14 y 16 constitucional, los cuales citan que todo acto de autoridad, debe ser supeditado a los hechos tipificados consagrados en los supuesto de ley, es decir señalar con claridad y precisión en que artículo está siendo encuadrada la conducta, entendiéndose esto como fundamentación, mientras que la motivación es el proceso de razonamientos lógicos jurídico en el cuales deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido consideración para la emisión del acto, por lo cual su ausencia conlleva a la inconstitucional del mismo.

Es preciso señalar que existe un asunto el cual ya fue resuelto por esta H. Sala Superior, el cual es idéntico de manera substancial, resolución la cual hago valer en este acto como **HECHO NOTORIO**, para efectos de que esta Sala no emita un criterio contradictorio, dicha resolución es la recaída al TOCA NUM TCA/SS/299/2016, de la Sala Regional Chilpancingo, TCA/SRCH/150/2013, de fecha 18 de agosto de 2016.

IV. En esencia, argumenta el actor del juicio aquí recurrente, que le causa agravios el hecho de que la Magistrada Instructora declare operante la causa de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, bajo el argumento de que existen procedimientos administrativos seguidos en su contra, y que por esa razón no puede pronunciarse en relación con las consideraciones de hecho y de derecho propuestas por las partes, en especial las narradas en los escritos de demanda y contestación.

Como consecuencia sostiene que lo deja en estado de indefensión, al no pronunciarse sobre la legalidad de los supuestos procedimientos incoados en su contra, mismos que desconocía a la hora de formular la demanda y durante la secuela procesal se percató mediante los traslados de los escritos de contestación.

Sostiene que, al dictar la resolución la Magistrada Instructora omite cumplir con las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrada

por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque al no señalar con claridad y precisión los motivos o razones que tuvo para no entrar al estudio de fondo, y solamente señala de manera vaga e imprecisa el motivo del sobreseimiento violentando con ello los derechos humanos del actor.

Se duele de que la Magistrada de la Sala Regional, no se pronuncia sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, ni valoró debidamente los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de ampliación, máxime que la omisión de respetar la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo interno, es una cuestión manifiesta e indudable para acreditar el acto impugnado.

Que le causa agravios el hecho de que la Magistrada Instructora en el considerando tercero de la sentencia recurrida, señale que los actos impugnados citados en el inciso B) del escrito inicial de demanda, no constituyen actos de autoridad sino simples conceptos de nulidad e invalidez.

Argumenta que el acto impugnado consistente en la baja verbal, se encuentra debidamente acreditado con la prueba testimonial, que la Magistrada de la Sala Regional no valoró.

Que al ser la competencia un requisito de legalidad de todo acto administrativo que vulnere la esfera jurídica de los gobernados, el Tribunal debió entrar de oficio al estudio del mismo.

Que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional de por hecho que con fecha uno de diciembre de dos mil catorce, se le haya notificado legalmente de la fecha de la audiencia para alegar lo que a su derecho convenía, lo cual considera falso porque en virtud de que expuso oportunamente que jamás fue notificado de dicha prueba.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de Agravios por la parte actora del juicio devienen infundados y como consecuencia, inoperantes para revocar la resolución definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, aquí recurrida, por las siguientes consideraciones.

En efecto, para dictar la resolución cuestionada en el juicio natural, el análisis correspondiente partió esencialmente del principal acto impugnado en el escrito inicial de demanda, que la parte actora hizo consistir en:

“A). La destitución y baja de mi cargo como Oficial de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, adscrito a la Subsecretaría de Readaptación Social, con el cargo de Custodio de Centros de Readaptación Social, del que fui objeto por parte del C. José Jorge García Rivera, Director del Sistema Penitenciario”.

Al respecto, la Magistrada de la Sala Regional procedió conforme a derecho, puesto que el sentido de la resolución que de por terminado el juicio, debe ocuparse en primer lugar de la existencia o inexistencia del acto o actos impugnados, y en segundo término de las violaciones que le atribuye el demandante.

En el presente caso la juzgadora natural al dictar la resolución recurrida llegó a la conclusión de que no procede el estudio de fondo del asunto, porque no existe el acto principal impugnado que pueda ser susceptible de estudio para pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

A juicio de ésta Sala revisora la determinación anterior se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que es congruente con las constancias procesales que integran el expediente principal.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y estudio preferente a las cuestiones de fondo planteadas en el juicio natural, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 75 en relación con el 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, ésta Sala colegiada comparte el criterio sostenido por la Sala primaria, tomando en cuenta que el principal acto impugnado consistente en la baja del actor de su cargo de Oficial de la Policía Estatal, quedó plenamente desvirtuado a partir de que las autoridades demandadas contestaron la demanda, toda vez de que exhibieron constancias por virtud de las cuales se acredita que el actor se encuentra provisionalmente suspendido del cargo de referencia, y como consecuencia del salario que percibía.

Lo anterior, luego de que se iniciaran por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, los procedimientos administrativos de investigación números INV/194/2014, INV/223/2014 y INV/243/2014 en contra del hoy demandante ***** , por faltas que se le atribuyen cometidas en el

ejercicio de sus funciones, iniciados mediante acuerdos de fechas once de agosto y once de septiembre de dos mil catorce, que corren agregados en autos a folios del 062 al 064, del 182 al 185, y del 205 al 208 del expediente principal.

A su vez, en el segundo de los acuerdos de inicio de investigación mencionados, la autoridad demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, ordenó como medida cautelar la SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE FUNCIONES Y COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE SALARIOS DEL C.
*****.

Además, la autoridad antes señalada, turnó al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado, el expediente de los procedimientos de investigación aludidos, autoridad que dio inicio al procedimiento correspondiente mediante auto de vinculación de fecha siete de agosto del dos mil quince, en el que confirmó la medida cautelar de SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SALARIOS Y FUNCIONES del demandante, determinada por la Unida de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, como consta a folio 510 del expediente principal.

En esas circunstancias, si quedo acreditado legalmente que el actor del juicio se encuentra sujeto a procedimiento administrativo de investigación, en el que se ordenó la suspensión preventiva de sus funciones y salarios, su situación jurídica se encuentra plenamente definida, entendida como una suspensión temporal hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento de investigación que se le sigue, no así como una destitución o baja a que se refiere el actor al señalar el acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, en razón de que la suspensión preventiva de funciones y salarios tiene el carácter de temporal, y la destitución o baja es la separación definitiva del cargo, de tal forma que dichos conceptos no admiten confusión.

Resulta ilustrativa la tesis aislada de registro 2006019, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Materia Administrativa, Página 560, que al respecto dice:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la

suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

Por analogía, sirve de apoyo la tesis aislada identificada con el número de registro 243793, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Quinta Parte, Página 15, de la siguiente literalidad:

DESTITUCION Y SUSPENSION EN EL TRABAJO. NO SON EQUIPARABLES. La destitución y la suspensión en el trabajo no son equiparables, pues la primera constituye la disolución del vínculo laboral, aun cuando posteriormente el trabajador vuelva al servicio por un acto de voluntad de su patrón o en cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de trabajo, mientras que en la suspensión la relación laboral se interrumpe temporalmente y se reanuda automáticamente una vez que concluye el término fijado para la misma.

De ahí que la Magistrada de la Sala Regional al dictar la resolución recurrida procedió correctamente al considerar que no se acredita la existencia del acto impugnado precisado en el inciso A) del escrito inicial de demanda, puesto que no puede estimarse que se encuentra dado de baja en forma definitiva, cuando en los procedimientos administrativos no se ha dictado ninguna resolución en ese sentido, y de llegar a concretarse, en su momento el demandante tendrá la oportunidad de impugnar la resolución correspondiente.

Por otra parte, no pasa desapercibido que si bien es cierto el actor del juicio amplió su escrito inicial de demanda, mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, con ello no se desvirtúa la causa de sobreseimiento invocada por la juzgadora primaria, puesto que en el escrito respectivo no se señalan hechos ni actos diferentes pero relacionados con los descritos en el escrito inicial de demanda, dado que los actos que el actor incorrectamente menciona en el escrito ampliatorio, se refieren a la omisión de notificación de los procedimientos administrativos iniciados en contra del demandante, así como de las violaciones producidas por dichas omisiones.

Sin embargo, es pertinente precisar que el demandante no impugnó los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos instaurados en su contra y de los cuales se derivó la suspensión de sus funciones y salarios.

De igual forma carece de sustento jurídico la inconformidad del recurrente externada en contra del sobreseimiento del juicio respecto de los actos que indebidamente señala en los incisos B) y C) del escrito inicial de demanda, toda vez de que como correctamente lo sostuvo la resolutora primaria en la sentencia que se revisa, no constituyen esencialmente actos de autoridad, porque se refieren a violaciones derivadas del principal acto impugnado precisado con el inciso A), así como pretensiones, de tal suerte que no admiten un examen particular.

En razón de lo anterior, se sigue sosteniendo el criterio de la Magistrada de origen, al encontrarse acreditada de manera plena e indudablemente acreditada en autos la causa de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, analizada en la sentencia definitiva que se revisa.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis, procede confirmar la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el expediente TCA/SRCH/252/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca TCA/SS/050/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/252/2014.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sesión de uno de marzo de dos mil dieciséis, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.